U. I. F.
REFOLIADO Nº 284

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-108-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 522/2017

VISTO el Expediente Nº 522/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, las Resoluciones UIF Nros. 16 de fecha 25 de enero de 2012 y sus modificatorias, 29 de fecha 15 de febrero de 2013, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus modificatorias y 58 del 21 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF Nº 58 del 21 de junio de 2019 (fs. 157/163) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a INMOBILIARIA BULLRICH S.A. (CUIT N° 30-65809945-7), (en adelante el "Sujeto Obligado" y/o la "Sumariada" y/o la "Inmobiliaria"), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los artículos 3° incisos a), c), d) y f), 4°, 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y apartado II, 13, 18, 19, 23 y 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, y en la Resolución UIF N° 29/2013.

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante, también denominado PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente, por lo que corresponde remitirse al texto de la Resolución UIF mencionada en el párrafo anterior.

Que las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) el 25 de junio de 2019 (v. fs. 164).

Que por medio de la Providencia DRAS N° 220 del 10 de julio de 2019, se designó Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados en fecha 11 de julio de 2019 (v. fs. 166 y 166 vta.); todo ello

de conformidad con el artículo 5° de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que el 29 de agosto de 2019 se citó a los sumariados y se los notificó de la apertura del sumario a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 179).

Que a su vez, en dicha oportunidad se los intimó a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que consecuentemente, todos los sumariados fueron debidamente notificados el 2 de septiembre de 2019, conforme surge de las constancias que seguidamente se detallan: *(i)* INMOBILIARIA BULLRICH S.A. (v. fs. 180/181 vta.); *(ii)* los Sres. Roberto Evaristo LEDO y Fernando Roberto LEDO y la Sra. Alicia Graciela NICOLINI el 2 de septiembre de 2019 (v. fs. 182/187 vta.); todo ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en fecha 24 de septiembre de 2019, el Señor Fernando Roberto LEDO, en nombre de todos los sumariados, solicitó una prórroga para la presentación del descargo (v. fs. 188/189).

Que atento lo manifestado y previo a proveer lo que por derecho pudiera corresponder, la Instrucción intimó al Sr. Fernando Roberto LEDO a acreditar la representación invocada o a los sumariados a ratificar la presentación realizada a fs. 188/189, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (v. fs. 190). Asimismo, se los intimó una vez más a retirar el Código de Usuario bajo apercibimiento de ley. Dicha providencia fue notificada a los sumariados en fecha 18 de octubre de 2019 conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 192/199 vta.

Que a fs. 212/215 obra constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Sr. Fernando Roberto LEDO en su carácter de sumariado y como apoderado de la Inmobiliaria, conforme poder que en copia se acompañó a fs. 200/211, el cual otorga facultades suficientes para intervenir en las presentes actuaciones, cuyos originales la Instrucción declaró tener a la vista a fs. 191. Por su parte, a fs. 216/217, se encuentra agregada la constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema antes mencionado por parte de la Sra. Alicia Graciela NICOLINI en su carácter de sumariada.

Que posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2011, la Instrucción otorgó una prórroga por el plazo de DIEZ (10) días a la Inmobiliaria y al Sr. Fernando Roberto LEDO.

Que por otra parte, en esa misma fecha, atento que el Sr. Roberto Evaristo LEDO no retiró su Código de Usuario, la Instrucción hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que el 7 de noviembre de 2019, se dio por decaído el derecho a presentar el descargo respecto a la Sra. Alicia Graciela NICOLINI y a el Sr. Roberto Evaristo LEDO, toda vez que los mismos se encontraban debidamente notificados de la citación y el plazo para la presentación del mismo se encontraba ampliamente vencido (v. fs. 218).

Que la Instrucción señaló que todo ello fue debidamente notificado a los sumariados conforme surge de la constancia de disponibilidad en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes obrante a fs. 237, y en la sede de la UIF al Sr. Roberto Evaristo LEDO en virtud del mencionado apercibimiento.

U. I. F.
REFOLIADO Nº 285
FOLIO 286

Que por su parte, a fs. 219, en fecha 26 de noviembre de 2019, advirtiendo que el Sr. Fernando Roberto LEDO y la INMOBILIARIA BULLRICH S.A. no presentaron los descargos contemplados en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a que se encontraban debidamente notificados del inicio del sumario (v. fs. 180/181 vta. y 186/187 vta.) y de la prórroga que les fuera otorgada a través del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica, la Instrucción dio por decaído el derecho para presentar el referido descargo. Ello fue debidamente notificado a los sumariados tal como se desprende de la constancia agregada a fs. 238.

Que seguidamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 27 de noviembre de 2019, la Instrucción citó a prestar declaración a los sumariados a las audiencias fijadas a tal efecto (v. fs. 220).

Que los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación, conforme surge de la constancia Sistema de Notificaciones y Tramitaciones Electrónicas de expedientes agregada fs. 239.

Que al respecto, a fs. 221, se dejó constancia de la incomparecencia a las audiencias fijadas por parte de la totalidad de los sumariados.

Que finalmente, a fs. 244, el 2 de julio de 2021, no habiendo pruebas que producir se declaró la causa como de puro derecho y se elaboró el Informe Final conforme lo previsto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, el que obra agregado a fs. 246/264.

Que allí la Instrucción analizó los hechos y las constancias de autos a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° incisos a), c), d) y f), 4°, 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y apartado II, 13, 18, 19, 23 y 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias y Resolución UIF N° 29/2013.

Que en cuanto al cargo relativo al Manual de Procedimientos deficiente en incumplimiento a los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N°16/2012, señaló la Instrucción que el cargo se correspondía con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe a fs. 118/120 vta., por medio del cual analizó el contenido del Manual de Procedimientos, indicando las deficiencias y los incumplimientos referidos a su contenido.

Que en relación a la normativa endilgada como infringida, la Instrucción mencionó al artículo 3°, inciso a) de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que tal como ya señalara la Instrucción, los sumariados no presentaron descargo por lo que no opusieron defensa alguna.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, destacó la Instrucción que la Resolución UIF N° 16/2012 regula las obligaciones ante esta UIF en materia de PLA/FT, respecto de los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados. Entre esas obligaciones, se menciona en el inciso a) del artículo 3° la elaboración de un Manual de acuerdo a la actividad que realiza el sujeto obligado.

Que asimismo, el artículo 4° establece los contenidos mínimos con los que debe contar dicho documento, y el artículo 5° establece que el Manual de procedimientos debe encontrarse disponible para los empleados y para esta UIF, así como también que debe estar actualizado, y que deben establecerse mecanismos que permitan

acreditar la debida recepción del mismo por parte de los empleados.

Que señaló a su vez la Instrucción que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, eran claras las obligaciones que comprendían a los Sujetos Obligados, quienes no sólo debían contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debía respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que precisó también que el incumplimiento en cuestión fue constatado por los agentes de la Dirección de Supervisión, conforme fuera consignado en su informe obrante a fs. 118/120 vta..

Que agregó a su vez que de la compulsa del Manual de Procedimientos agregado durante la etapa de supervisión a fs. 31/36, surgía que el referido Manual no contemplaba los contenidos mínimos previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que observó la Instrucción que el Manual de Procedimientos, específicamente a fs. 35, preveía la política y procedimiento de conservación de la documentación. Por tanto, no podía considerarse acreditado el incumplimiento respecto al inciso g) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que había quedado acreditado que el Manual de Procedimientos de PLA/FT no cumplía con los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012, no así lo referente al inciso g). Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000.-).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de auditorías periódicas en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo en incumplimiento al artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 el cargo imputado se correspondía con las conclusiones de la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 118/120 vta., donde se manifestó lo siguiente: *"El sujeto obligado no da respuesta al punto 13) del requerimiento, (fs. 9), no entregando el Plan Anual de Auditoría Interna en materia a PLA/FT y/o informes realizados en la materia. El sujeto obligado no cumple con lo normado en el art. 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 por no contar con un plan e informe de auditoría para PLA/FT"*. La normativa endilgada como infringida se compone de los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que reiteró la Instrucción que los sumariados no habían presentado su descargo por lo que no han logrado desvirtuar la imputación efectuada.

Que atento lo expuesto y toda vez que el incumplimiento había sido constatado por la Dirección de Supervisión, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de auditorías periódicas en materia de PLA/FT se encontraba acreditado, en incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012. Por todo ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000.-).

Que en cuanto al cargo referido a la falta de capacitaciones en materia PLA/FT en incumplimiento del inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012, destacó la Instrucción que el cargo imputado se correspondía con las conclusiones de la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 118/120 vta.

Que en cuanto a la normativa endilgada como infringida, se mencionó al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012.

REFOLIADO Nº 216

Que por su parte, y como fuera mencionado previamente, los sumariados omitieron la presentación de su descargo por lo que no se opuso defensa alguna respecto al presente cargo.

Que en consecuencia, destacó la Instrucción que el incumplimiento constatado por la Dirección de Supervisión en oportunidad de la verificación había quedado acreditado pues, si bien el Sujeto Obligado en dicha oportunidad manifestó que los gerentes eran los encargados de capacitar a los vendedores a su cargo, no habían acompañado constancia alguna que lo acreditase así como tampoco habían presentado ningún plan de capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo imputado por falta de capacitaciones había quedado acreditado en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012. Por ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000.-).

Que en cuanto a las deficiencias en la política de identificación y conocimiento del cliente en incumplimiento a los artículos 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y Apartado II, 13, 18, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, señaló la Instrucción que el cargo coincide con las consideraciones expuestas en el informe de la Dirección de Supervisión a fs. 118/120 vta.

Que en relación a la normativa endilgada como infringida se mencionó a los artículos 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y apartado II, 13, 18, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que destacó la Instrucción que, atento la falta de presentación de descargo por parte de los sumariados, no constaba en las presentes actuaciones defensa alguna esgrimida por los sumariados.

Que agregó que tal como fuera constatado en etapa de la verificación llevada a cabo por la Dirección de Supervisión, los legajos de los clientes A.G., A.S., M.A.Q. y W.D.C., presentados por el Sujeto Obligado, se encontraban incompletos.

Que por otra parte, la Inmobiliaria no hizo entrega del legajo del cliente P.S.A. en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 13, 18, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en cuanto a las falencias detectadas en los legajos, la Instrucción precisó que se verificó la falta de documentación correspondiente a la compra de inmuebles en TRES (3) de los CUATRO (4) legajos presentados; la falta de constancia de CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), CUIL (Código Único de Identificación Laboral) o CDI (Clave de Identificación) en los CUATRO (4) legajos presentados y la falta de fecha y lugar de nacimiento respecto de UN (1) legajo.

Que respecto de la falta de documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente aclaró que si bien en la Resolución de inicio del sumario se imputó este incumplimiento respecto de TRES (3) legajos, A. G., A.S. y M.A.Q., la Instrucción consideró que dicha documentación no resultaba exigible respecto a la Sra. M.A.Q., La operación por ella realizada ascendía a la suma de PESOS TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($3.091.649) y, tal como fuera observado previamente, el artículo 11 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012 vigente al momento en que los hechos objeto del sumario tuvieron lugar, exigía que se definiera el perfil de los clientes conforme lo establecido en el artículo 19 de la misma Resolución para aquellos clientes que realizaran operaciones por un monto anual mayor o igual a PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($4.400.000).

Que de distinto modo la Instrucción entendió que se encontraba acreditada la falta de documentación a efectos de determinar el perfil del cliente respecto de los legajos de los Sres. A.G. y A.S. así como, tal como fuera señalado previamente, respecto de P. S.A., pues no se entregó copia del legajo y, conforme surge de las constancias de autos, había operado por la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL ($5.200.000).

Que finalmente, señaló la Instrucción que en la Resolución de inicio del sumario se imputó el incumplimiento al inciso h) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012, si bien en el considerando de la misma no se consignó respecto de qué legajo surgía dicho incumplimiento, la Instrucción luego del análisis de la documentación obrante en las actuaciones y del Informe de Supervisión, advirtió que dicho faltante se encontraba acreditado en relación al legajo de la Señora M.A.Q.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por deficiencias en la política de identificación y conocimiento del cliente había quedado acreditado en incumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y apartado II, 13, 18, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000.-).

Que en cuanto al cargo relacionado a las deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT en incumplimiento al artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 16/2012, señaló la Instrucción que si bien la Inmobiliaria al momento de la verificación manifestó contar con un sistema de gestión *online* en el que se encontraría toda la información sobre las operaciones realizadas por sus clientes, tal como lo señaló la Dirección de Supervisión, dicho sistema implementado no resultaba eficaz pues para ello la base de datos debía estar alimentada por la información que el Sujeto Obligado solicitaba al momento de realizar una operación comercial.

Que al haber sido acreditada la falta de documentación para determinar el perfil de los clientes, afirmó la Instrucción que el sistema no se encontraba implementado de manera eficaz, toda vez que para la detección de operaciones inusuales o sospechosas a través del mismo era necesario que el sistema sea alimentado con toda la información correspondiente.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo imputado por deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo había quedado acreditado, en incumplimiento a lo establecido en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000.-).

Que en cuanto al Reporte de Operaciones Sospechosas/RFT, en Incumplimiento al artículo 4° inciso i) y al artículo 26 de la Resolución UIF N° 16/2012, destacó la Instrucción que el incumplimiento al inciso i) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012 ha sido tratado y considerado acreditado al tratar el cargo relativo a las deficiencias observadas en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT del Sujeto Obligado.

Que por otra parte, en cuanto al artículo 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 endilgado como infringido, destacó la Instrucción que el mismo establecía que los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA aquellas operaciones inusuales que consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

Que en relación al cargo relativo a la falta de Reportes de Operaciones Sospechosas, luego de un análisis pormenorizado de la documentación obrante en el expediente, la Instrucción entendió que no había prueba

U. I. F.
REFOLIADO Nº 287
FOLIO 286

suficiente que lograra acreditar que el Sujeto Obligado haya omitido la realización de algún Reporte de Operación Sospechosa.

Que si bien es cierto lo señalado por la Dirección de Supervisión en cuanto a que el Manual indicaba de manera errónea cuándo una operación debía ser reportada, ello no podía considerarse una falta de Reporte de Operación Sospechosa en los términos del artículo 26 de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo por falta de Reportes de Operaciones Sospechosas en infracción al artículo 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 no se encontraba acreditado.

Que al examinar el respectivo cargo, la Instrucción tuvo por acreditada la falencia del Manual de Procedimientos.

Que en cuanto a la Responsabilidad del órgano de administración y del oficial de cumplimiento señaló la Instrucción que en el caso de autos por medio de la Resolución de inicio se ordenó instruir el presente Sumario a INMOBILIARIA BULLRICH S.A., a su órgano de administración y al/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que de todo lo expuesto y de acuerdo con las constancias de autos, la Instrucción acreditó que el Sr. Roberto Evaristo LEDO revestía el doble carácter de oficial de cumplimiento, y que junto con el Sr. Fernando Roberto LEDO y la Sra. Alicia Graciela NICOLINI formaban parte del órgano de administración al momento en que los hechos objeto del Sumario fueron realizados resultando responsable, junto con el Sujeto Obligado, por los cargos acreditados en el presente.

Que en cuanto al *quantum* de la sanción, la Instrucción señaló que el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que en virtud de los estándares del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) enunciados en la Recomendación N° 35, resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que ahora bien, la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la

satisfacción de su cometido.

Que al respecto, recordó la Instrucción que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. Señaló que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.97; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia CNACAF, sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin, entre otros). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

Que sin perjuicio de ello, señaló que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que en consecuencia, consideró imprescindible enunciar cuáles eran, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirvieron de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en tal sentido, la Instrucción ponderó lo siguiente:

i. La naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados;
ii. En relación al cargo referido a las deficiencia constatadas en el Manual de Procedimientos de PLA/FT del Sujeto Obligado se tuvo en consideración, a efectos de determinar el *quantum* de la sanción, la importancia de contar con un Manual de Procedimientos completo, actualizado y ajustado a la particularidades propias del Sujeto Obligado a fin de asegurar un sistema de PLA/FT eficaz;
iii. La importancia de la realización de auditorías periódicas en cuanto las mismas permiten detectar defectos y vulnerabilidades en materia de PLA/FT y, en base a esas detecciones, disponer las medidas tendientes a mitigarlas o revertirlas.
iv. La relevancia de mantener una capacitación periódica de los directivos y empleados de los Sujetos Obligados en tanto ello constituye otro de los pilares para efectuar una adecuada labor preventiva. En tal sentido, deviene imprescindible que los empleados conozcan plenamente la normativa aplicable y se actualicen respecto de tipologías delictivas, especialmente aquellas vinculadas al sector en el que opera el Sujeto Obligado;
v. En cuanto a las deficiencias acreditadas en relación a la Política de identificación y conocimiento del cliente se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento que la política de identificación y conocimiento del cliente reviste la calidad de uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo;
vi. En cuanto a la infracción relativa a la falta de implementación de herramientas tecnológicas la Instrucción tuvo en consideración la importancia de su implementación para el logro de un sistema eficaz de PLA/FT;

U. I. F.
REFOLIADO Nº 288

vii. El presente Sumario es el primer antecedente ante la UIF que registra la Sociedad.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos y el análisis efectuado precedentemente, la Instrucción aconsejó 1) Absolver a INMOBILIARIA BULLRICH S.A. (CUIT N° 30-65809945-7), al Sr. Roberto Evaristo LEDO (D.N.I. N° 4.703.262), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, al Sr. Fernando Roberto LEDO (D.N.I. N° 25.647.556) y a la Sra. Alicia Graciela NICOLINI (D.N.I. N° 10.211.584) en su carácter de miembros del órgano de administración que se encontraban en funciones en la época en que los hechos objeto de sumario tuvieron lugar, por los incumplimientos imputados respecto al presunto incumplimiento relativo a los artículos 4° inciso g), y 26 de la Resolución UIF N° 16/2012, en virtud de lo expuesto en el análisis de los cargos ya expuesto; 2) Declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituían un incumplimiento de las obligaciones estatuidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° incisos a), c), d) y f), 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m, 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y apartado II, 13, 18, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, y Resolución UIF N° 29/2013 por parte de INMOBILIARIA BULLRICH S.A. (CUIT N° 30-65809945-7) y de los Sres. Roberto Evaristo LEDO y Fernando Roberto LEDO y la Sra. Alicia Graciela NICOLINI (D.N.I. N° 10.211.584) y sugirió la aplicación de las sanciones que se detallaron en cada incumplimiento comprobado; 3) Aplicar al Sr. Roberto Evaristo LEDO, en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, al Sr. Fernando Roberto LEDO y a la Sra. Alicia Graciela NICOLINI en su carácter de miembros del órgano de administración al momento de los hechos objeto de sumario, las sanciones mencionadas la presente, de conformidad con lo normado en el artículo 24 incisos 1 de la Ley N° 25.246; y 4) Aplicar a INMOBILIARIA BULLRICH S.A. las sanciones mencionadas en la presente, en virtud de lo previsto en el artículo 24 inciso 2 de la Ley N° 25.246.

Que el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 16/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados, entre las cuales se encuentra INMOBILIARIA BULLRICH S.A.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 16/2012, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los Sujetos Obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 16/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que finalmente, habremos de advertir que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las

constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, es oportuno recordar que el procedimiento adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y por el inciso f) del artículo 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente opinión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 453/2013 y 152/2016).

Que a su vez, conviene recordar que las sanciones impuestas por esta Unidad "*...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada).*" (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, "*...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las*

U. I. F.
REFOLIADO Nº 289
FOLIO 289

particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal;" (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa*

de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "*...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.*" (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que adicionalmente debe tenerse presente que la Resolución de inicio del sumario ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del*

U. I. F.
REFOLIADO Nº 290

órgano societario." (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración*".

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la Instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a de INMOBILIARIA BULLRICH S.A. (CUIT N° 30-65809945-7), Roberto Evaristo LEDO (DNI N° 4.703.262), Fernando Roberto LEDO (DNI N° 25.647.556) y la Sra. Alicia Graciela NICOLINI (D.N.I. N° 10.211.584), respecto de los incumplimientos imputados por presunta infracción a los artículos 4° inciso g) y 26 de la Resolución UIF N° 16/2012.

ARTÍCULO 2°.- Declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3| incisos a), c), d) y f), 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m), 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y apartado II, 13, 18, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, por parte de INMOBILIARIA BULLRICH S.A. (CUIT N° 30-65809945-7) y de los Sres. Roberto Evaristo LEDO (DNI N° 4.703.262) y Fernando Roberto LEDO (DNI N° 25.647.556) y la Sra. Alicia Graciela NICOLINI (D.N.I. N° 10.211.584).

ARTÍCULO 3°.- Impóngase al Sr Roberto Evaristo LEDO (DNI N° 4.703.262),, en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración de INMOBILIARIA BULLRICH S.A., al Sr. Fernando Roberto LEDO (DNI N° 25.647.556) y a la Sra. Alicia Graciela NICOLINI (D.N.I. N° 10.211.584) en su carácter de miembros del órgano de administración de dicha sociedad al momento de los hechos objeto de sumario, la sanción por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000.-) que surge de la

suma de las que a continuación se detallan, de conformidad con lo normado en el artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246, de acuerdo a lo expresado en el Considerando.

1. Multa de pesos SESENTA MIL ($60.000) por incumplimiento al inciso a) del artículo 3° y al artículo 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) de la Resolución UIF N° 16/2012.
2. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012.
3. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012.
4. Multa de pesos SETENTA MIL ($70.000) por incumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 12 apartado I incisos b), f) y h) y apartado II, 13, 18, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012.
5. Multa de pesos SESENTA MIL ($60.000) en incumplimiento a lo establecido en el inciso f) artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a INMOBILIARIA BULLRICH S.A. las sanciones mencionadas en el artículo 2° de la presente, en virtud de lo previsto en el artículo 24 inciso 2 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- "Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución".

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.06 19:49:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 19:49:33 -03:00